



PARLAMENTO EUROPEO

2014 - 2019

Comisión de Asuntos Exteriores

2014/0005(COD)

2.7.2015

OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Exteriores

para la Comisión de Comercio Internacional

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1236/2005 del Consejo sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
(COM(2014)0001 – C7-0014/2014 – 2014/0005(COD))

Ponente de opinión: Barbara Lochbihler

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La revisión del presente Reglamento aspira a seguir reforzando el papel de la UE como líder global responsable en la lucha contra la pena de muerte y por la erradicación de la tortura. El proyecto de opinión pretende reforzar las disposiciones sobre servicios auxiliares relacionados con la transferencia de productos, el tránsito, la asistencia técnica y la distribución comercial. De acuerdo con la posición reiterada del Parlamento, pretende introducir una cláusula específica de «uso final» para que los Estados miembros puedan prohibir o suspender la transferencia de artículos relacionados con la seguridad no recogidos en los anexos II y III y que manifiestamente carezcan de usos prácticos distintos de la aplicación de la pena capital o de infligir tortura u otros malos tratos, o respecto de los que haya motivos razonables para creer que su transferencia podría facilitar la práctica de ejecuciones judiciales, torturas u otros malos tratos. Propone también que se establezca un Grupo de coordinación sobre equipos, que se introduzca un mecanismo de revisión periódica y que sean más sistemáticas la puesta en común de información y la presentación de informes, a fin de reforzar la vigilancia y la aplicación eficiente del presente Reglamento.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Exteriores pide a la Comisión de Comercio Internacional, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 bis) Debe introducirse una cláusula específica de uso final de manera que los Estados miembros suspendan o impidan la transferencia de artículos relacionados con la seguridad no recogidos en los anexos II y III y que manifiestamente carezcan de usos prácticos distintos de aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros malos tratos, o respecto de los que haya motivos razonables para creer que su transferencia podría facilitar o permitir que se aplique la pena de muerte o se inflijan torturas u otros malos tratos. Los poderes otorgados en virtud de la cláusula específica de uso final no

deben abarcar los medicamentos que puedan utilizarse para aplicar la pena de muerte.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra a bis (nueva)

Reglamento (CE) nº 1236/2005

Artículo 2 – letra f

Texto en vigor

Enmienda

«f) «asistencia técnica», todo apoyo técnico referido a reparaciones, desarrollo, fabricación, pruebas, mantenimiento, ensamblaje o cualquier otro servicio técnico, que podrá revestir la forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de técnicas de trabajo o conocimientos especializados o servicios de consulta. La asistencia técnica incluye la ayuda verbal y la ayuda prestada por medios electrónicos;

a bis) La letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) «asistencia técnica», todo apoyo técnico referido a reparaciones, desarrollo, fabricación, pruebas, mantenimiento, ensamblaje, **uso** o cualquier otro servicio técnico, que podrá revestir la forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de técnicas de trabajo o conocimientos especializados o servicios de consulta. La asistencia técnica incluye la ayuda verbal y la ayuda prestada por medios electrónicos;»

Justificación

Con esta enmienda se pretende modificar una disposición del acto vigente (artículo 2, letra f)) a la que no se hacía referencia en la propuesta de la Comisión. La enmienda pretende añadir la palabra «uso» para clarificar la definición de asistencia técnica.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c

Reglamento (CE) nº 1236/2005

Artículo 2 – letra k – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

A efectos del presente Reglamento, queda **excluida de** la presente definición la

A **los** efectos del presente Reglamento, queda **incluida en** la presente definición la

prestación exclusiva de servicios auxiliares. Son servicios auxiliares el transporte, los servicios financieros, el seguro o reaseguro y la promoción o publicidad generales;

prestación exclusiva de servicios auxiliares. Son servicios auxiliares el transporte, los servicios financieros, el seguro o reaseguro y la promoción o publicidad generales;

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c
Reglamento (CE) nº 1236/2005
Artículo 2 – letra l

Texto de la Comisión

l) «intermediario», toda persona física o jurídica o toda asociación residente o establecida en un Estado miembro **de la Unión** que preste servicios definidos en la letra k), **de la Unión al territorio de un tercer país**;

Enmienda

l) «intermediario», toda persona física o jurídica o toda asociación residente o establecida en un Estado miembro **o un nacional de un Estado miembro** que preste servicios definidos en la letra k);

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c
Reglamento (CE) nº 1236/2005
Artículo 2 – letra m

Texto de la Comisión

m) «proveedor de asistencia técnica», toda persona física o jurídica o toda asociación residente o establecida en un Estado miembro de la Unión que preste la asistencia técnica definida en la letra f), **de la Unión al territorio de un tercer país**;

Enmienda

m) «proveedor de asistencia técnica», toda persona física o jurídica o toda asociación residente o establecida en un Estado miembro de la Unión que preste la asistencia técnica definida en la letra f);

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) nº 1236/2005
Artículo 2 – letra r bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

r bis) «tránsito», transporte de productos no procedentes de la Unión que entran en el territorio aduanero de la Unión y pasan por él y cuyo destino se encuentra fuera de la Unión.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n° 1236/2005

Artículo 4 – apartado 1

Texto en vigor

Enmienda

1. Se prohíbe cualquier importación de los productos enumerados en el anexo II, cualquiera que sea su origen.

Queda prohibida a toda persona, entidad u organismo del territorio aduanero de la Comunidad la aceptación de asistencia técnica relativa a los productos enumerados en el anexo II, prestada desde un tercer país, con contrapartida o sin ella, por cualquier persona, entidad u organismo.

2 bis) En el artículo 4, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se prohíbe cualquier importación de los productos enumerados en el anexo II, cualquiera que sea su origen.

Queda prohibida a toda persona, entidad u organismo del territorio aduanero de la Comunidad la aceptación de asistencia técnica relativa a los productos enumerados en el anexo II, prestada desde un tercer país, con contrapartida o sin ella, por cualquier persona, entidad u organismo.

Se prohíbe el tránsito por el territorio aduanero de la Unión de los productos enumerados en el anexo II.»

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n° 1236/2005

Artículo -4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter) Tras el artículo 4, se inserta el

artículo siguiente:

«Artículo -4 bis

Prohibición de la distribución comercial y la promoción

Se prohibirán estrictamente la distribución comercial y la promoción en el interior de la Unión por empresas o personas físicas registradas en la Unión o fuera de la Unión para fines de transferencia de productos enumerados en el anexo II. Entre dichas actividades de distribución comercial y de promoción se incluirán las efectuadas utilizando fuentes intangibles, en particular internet. También se prohibirán estrictamente otros servicios auxiliares, como el transporte, los servicios financieros y los seguros y reaseguros.»

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (CE) n° 1236/2005

Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Se exigirá una licencia para cualquier importación de los productos mencionados en el anexo III, cualquiera que sea su origen. *No obstante, no se exigirá licencia para los productos que se limiten a transitar por el territorio aduanero de la Unión, es decir, aquellos a los que no se dé otro destino aduanero que el régimen de tránsito externo en virtud del artículo 91 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, incluido el almacenamiento de productos que no proceden de la Unión en una zona franca de control de tipo I o en un depósito franco.*

Enmienda

Se exigirá una licencia para cualquier importación de los productos mencionados en el anexo III, cualquiera que sea su origen. *Se exigirá una licencia de tránsito para los productos enumerados en el anexo III que se limiten a transitar por el territorio aduanero de la Unión.*

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) nº 1236/2005

Artículo 7 bis – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros llevarán a cabo acciones de difusión adecuadas a fin de garantizar que todas las empresas que promocionan equipos de seguridad, así como aquellas que organizan ferias y otros actos en los que se promocionan dichos equipos, tengan conocimiento del presente Reglamento y de las obligaciones que les incumben en virtud del mismo.

Justificación

Esta enmienda tiene por objeto modificar una disposición del artículo 7 bis, apartado 1, del acto en vigor.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) nº 1236/2005

Artículo 7 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Se prohibirá a un proveedor de asistencia técnica proporcionar a cualquier persona, entidad u organismo de un tercer país asistencia técnica en relación con los productos mencionados en el anexo III, cualquiera que sea el origen de tales productos, si el proveedor sabe, o tiene motivos para sospechar que una parte o la totalidad de los productos está o puede estar destinada a usarse para infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en un país que no pertenezca al territorio aduanero de la Unión.

2. Se prohibirá a un proveedor de asistencia técnica proporcionar a cualquier persona, entidad u organismo de un tercer país asistencia técnica en relación con los productos mencionados en el anexo III, cualquiera que sea el origen de tales productos, si el proveedor sabe, o tiene motivos para sospechar que una parte o la totalidad de los productos está o puede estar destinada a usarse para infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en un país que no pertenezca al territorio aduanero de la Unión. ***Se prohibirá también a un***

proveedor de asistencia técnica impartir instrucciones, asesoramiento o formación y transmitir técnicas de trabajo o conocimientos especializados que puedan facilitar la práctica de ejecuciones judiciales, torturas u otros malos tratos.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n° 1236/2005

Artículo 7 bis bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis) Tras el artículo 7 bis, se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 7 bis bis

Cláusula específica de uso final

1. Los Estados miembros prohibirán o suspenderán la transferencia de un artículo relacionado con la seguridad no recogido en los anexos II y III y que manifiestamente carezca de usos prácticos distintos de aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros malos tratos, o respecto del que haya motivos razonables para creer que su transferencia podría facilitar o permitir que se aplique la pena de muerte o se inflijan torturas u otros malos tratos.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las medidas adoptadas con arreglo al apartado 1 inmediatamente después de su adopción e indicarán los motivos exactos que hayan motivado dichas medidas.

3. Asimismo, los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión toda modificación de las medidas adoptadas en virtud del apartado 1.

4. La Comisión publicará las medidas que le hayan sido notificadas con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea.

5. La Comisión determinará si los artículos mencionados en el apartado 1 deben ser añadidos al anexo pertinente con objeto de prohibir su transferencia o exigir una licencia para la misma.

6. Los poderes otorgados en virtud de la cláusula específica de uso final no deben abarcar los medicamentos que puedan utilizarse para aplicar la pena de muerte.»

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Reglamento (CE) nº 1236/2005

Artículo 7 ter – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. Se exigirá una licencia para cualquier exportación de los productos mencionados en el anexo III bis, cualquiera que sea el origen de tales productos. *No obstante, no se exigirá licencia para los productos que se limiten a transitar por el territorio aduanero de la Unión, es decir, aquellos a los que no se dé otro destino aduanero que el régimen de tránsito externo en virtud del artículo 91 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, incluido el almacenamiento de productos que no proceden de la Unión en una zona franca de control de tipo I o en un depósito franco.*

Enmienda

1. Se exigirá una licencia para cualquier exportación de los productos mencionados en el anexo III bis, cualquiera que sea el origen de tales productos. *Se exigirá una licencia de tránsito para los productos enumerados en el anexo III bis que se limiten a transitar por el territorio aduanero de la Unión.*

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

PE555.011v02-00

10/18

AD\1067235ES.doc

Texto de la Comisión

2. Se prohibirá a un proveedor de asistencia técnica proporcionar a cualquier persona, entidad u organismo de un tercer país asistencia técnica en relación con los productos mencionados en el anexo III bis, cualquiera que sea el origen de tales productos, si el proveedor de asistencia técnica sabe, o tiene motivos para sospechar que una parte o la totalidad de los productos está o puede estar destinada a usarse para aplicar la pena de muerte en un país que no pertenezca al territorio aduanero de la Unión.

Enmienda

2. Se prohibirá a un proveedor de asistencia técnica proporcionar a cualquier persona, entidad u organismo de un tercer país asistencia técnica en relación con los productos mencionados en el anexo III bis, cualquiera que sea el origen de tales productos, si el proveedor de asistencia técnica sabe, o tiene motivos para sospechar que una parte o la totalidad de los productos está o puede estar destinada a usarse para aplicar la pena de muerte en un país que no pertenezca al territorio aduanero de la Unión. ***Se prohibirá también a un proveedor de asistencia técnica impartir instrucciones, asesoramiento o formación y transmitir técnicas de trabajo o conocimientos especializados que puedan facilitar la práctica de ejecuciones.***

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Reglamento (CE) nº 1236/2005

Artículo 8 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, si un fabricante ha de exportar medicamentos a un distribuidor, el fabricante proporcionará información sobre las disposiciones adoptadas y las medidas tomadas para impedir que esos productos sean utilizados para aplicar la pena de muerte, en el país de destino, y, si se dispone de ella, información sobre el uso final y los usuarios finales de los productos.

Enmienda

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, si un fabricante ha de exportar medicamentos a un distribuidor, el fabricante proporcionará información sobre las disposiciones adoptadas y las medidas tomadas para impedir que esos productos sean utilizados para aplicar la pena de muerte, en el país de destino, y, si se dispone de ella, información sobre el uso final y los usuarios finales de los productos. ***Podrá acceder a esta información, si así lo solicita, un organismo de supervisión independiente***

como el Mecanismo Nacional de Prevención establecido en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o una entidad nacional de derechos humanos de un Estado miembro.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n° 1236/2005

Artículo 13 – apartado 1

Texto en vigor

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, la Comisión **y los Estados miembros deberán comunicarse mutuamente, cuando así se les solicite**, las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento, así como cualquier otra información pertinente de que dispongan en relación con el mismo, en particular la información sobre las licencias concedidas y rechazadas.

12 bis) En el artículo 13, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, **cada Estado miembro comunicará a** la Comisión las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento, así como cualquier otra información pertinente de que dispongan en relación con el mismo, en particular la información sobre las licencias concedidas y rechazadas, **y asimismo en relación con las medidas adoptadas en virtud de la cláusula específica de uso final. La Comisión comunicará dicha información a los demás Estados miembros.**»

Justificación

Con esta enmienda se pretende modificar una disposición del acto vigente (artículo 13, apartado 1) a la que no se hacía referencia en la propuesta de la Comisión.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 12 ter (nuevo)

Reglamento (CE) n° 1236/2005

Artículo 13 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

12 ter) En el artículo 13 se inserta el apartado siguiente:

«3 bis. La Comisión publicará su informe anual, en el que recopilará los informes anuales de actividades publicados por los Estados miembros de conformidad con el apartado 3.»

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 bis (nuevo)

Reglamento (CE) nº 1236/2005

Artículo -15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

14 bis) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo -15 bis

Grupo de coordinación

1. Se creará un Grupo de coordinación, presidido por un representante de la Comisión, en el que cada Estado miembro nombrará un a representante. El Grupo de coordinación examinará cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que puedan plantear tanto la presidencia como el representante de un Estado miembro.

2. El Grupo de coordinación, en colaboración con la Comisión, adoptará medidas adecuadas para establecer una cooperación directa y un intercambio de información entre las autoridades competentes, en particular para evitar el riesgo de que las posibles disparidades en la aplicación de los controles de exportación a productos que puedan utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas

cruelles, inhumanos o degradantes den lugar a un desvío del comercio.

3. Siempre que lo considere necesario, la presidencia del Grupo de coordinación mantendrá consultas con exportadores, intermediarios y otras partes interesadas afectadas por el presente Reglamento, incluidos representantes de la sociedad civil.

4. El Grupo de coordinación podrá recibir de todos los sectores de la sociedad civil poseedores de los conocimientos especializados pertinentes información y propuestas relativas a la eficacia del presente Reglamento.»

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n° 1236/2005

Artículo 15 quater

Texto de la Comisión

Enmienda

15 quater) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 15 quater

Revisión de la aplicación

1. Cada tres años, la Comisión revisará la aplicación del presente Reglamento y remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre su aplicación que podrá incluir propuestas para su modificación. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información adecuada para la elaboración del informe.

2. Este examen incluirá las decisiones nacionales en materia de licencias adoptadas por los Estados miembros, los mecanismos de notificación y consulta entre los Estados miembros, así como la promulgación y la ejecución. El examen

debe analizar el funcionamiento de los regímenes de sanciones aplicados por los Estados miembros y evaluar si son eficaces, proporcionados y disuasorios.

3. Una parte específica de este informe ofrecerá asimismo una visión general de las actividades, los exámenes y las consultas del Grupo de coordinación, que estará sujeto al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra -a (nueva)

Reglamento (CE) n° 1236/2005

Anexo II – cuadro 1 – columna 2 – punto 2.2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-a) En el anexo II, después del punto 2.2 se insertan los siguientes puntos:

«2.2 bis Picanas de contacto directo, escudos eléctricos, armas aturdidoras y escudos aturdidores a efectos de aplicación de la ley

2.2 ter Capuchas para presos para fines de aplicación de la ley

2.2 quater Pinzas para el control de los presos»

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra -a bis (nueva)

Reglamento (CE) n° 1236/2005

Anexo III – cuadro 1 – columna 2 – punto 1.3 bis (nuevo)

-a bis) En el anexo III, después del punto 1.3 se inserta el siguiente punto:

«1.3 bis Sillas, mesas y camas equipadas con correas»

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra -a ter (nueva)

Reglamento (CE) no 1236/2005

Anexo III – cuadro 1 – columna 2 – punto 2.1 bis (nuevo)

Texto en vigor

«2.1. **Armas de descarga eléctrica** portátiles **que pueden dirigirse solo contra una persona cada vez que se administra una descarga eléctrica**, en particular, pero no exclusivamente, **las porras eléctricas, escudos eléctricos, armas aturdidoras y** pistolas de descarga eléctrica.

Notas:

1. Esta partida no se aplica a los cinturones de electrochoque y demás dispositivos descritos en **la partida** 2.1 del anexo II.

2. Esta partida no se aplica a los dispositivos portátiles electrónicos para provocar descargas eléctricas cuando acompañan a su usuario para la defensa personal.

Enmienda

-a ter) En el anexo III, el punto 2.1 se sustituye por el texto siguiente:

«2.1. **Dispositivos** portátiles **para provocar descargas eléctricas**, en particular, pero no exclusivamente, pistolas de descarga eléctrica **de una tensión en circuito abierto superior a 10 000 voltios**.

Notas:

1. Esta partida no se aplica a los cinturones de electrochoque y demás dispositivos descritos en **las partidas** 2.1 y 2.2 bis del anexo II.

2. Esta partida no se aplica a los dispositivos portátiles electrónicos para provocar descargas eléctricas cuando acompañan a su usuario para la defensa personal.»

Justificación

Con esta enmienda se pretende modificar una disposición del acto vigente (anexo III, punto 2) a la que no se hacía referencia en la propuesta de la Comisión.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra -a quater (nueva)

Reglamento (CE) no 1236/2005

Anexo III – cuadro 1 – columna 2 – punto 2.3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- a quater) En el anexo III, después del punto 2.3 se insertan los siguientes puntos:

*«2.3 bis Aparatos acústicos para fines antdisturbios/de control de multitudes
2.3 ter Armas de ondas milimétricas»*

PROCEDIMIENTO

Título	Comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
Referencias	COM(2014)0001 – C7-0014/2014 – 2014/0005(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	INTA 15.1.2015
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	AFET 15.1.2015
Ponente de opinión Fecha de designación	Barbara Lochbihler 3.12.2014
Fecha de aprobación	29.6.2015
Resultado de la votación final	+ : 45 - : 2 0 : 3
Miembros presentes en la votación final	Francisco Assis, Petras Auštrevičius, Goffredo Maria Bettini, Elmar Brok, Klaus Buchner, James Carver, Fabio Massimo Castaldo, Javier Couso Permuy, Mark Demesmaeker, Georgios Epitideios, Eugen Freund, Sandra Kalniete, Manolis Kefalogiannis, Afzal Khan, Janusz Korwin-Mikke, Eduard Kukan, Ilhan Kyuchyuk, Barbara Lochbihler, Sabine Lösing, Andrejs Mamikins, David McAllister, Tamás Meszerics, Francisco José Millán Mon, Javier Nart, Pier Antonio Panzeri, Tonino Picula, Andrej Plenković, Jozo Radoš, Sofia Sakorafa, Jacek Saryusz-Wolski, Jaromír Štětina, Charles Tannock, Geoffrey Van Orden, Hilde Vautmans, Boris Zala
Suplentes presentes en la votación final	Brando Benifei, Tanja Fajon, Neena Gill, Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López, Godelieve Quisthoudt-Rowohl, Marietje Schaake, Helmut Scholz, Igor Šoltes, Traian Ungureanu
Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final	Franc Bogovič, Daniel Buda, Pascal Durand, Andrey Novakov, Jarosław Wałęsa